

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, sin que a la fecha se haya presentado por las partes liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 500

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA.

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto desde el 28 de noviembre del año 2013 fue dictado auto interlocutorio 984 que ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la entidad de salud ejecutada y disponiendo que cualquiera de las partes podrían presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (fls. 95 a 97 cuaderno ppal.).

En firme la anterior decisión, por la Secretaría de este Juzgado se liquidaron y aprobaron las costas (fls. 102 y 103 cuaderno ppal.).

Así las cosas, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que pese a encontrarse en firme la decisión última que ordenó seguir adelante con la ejecución, ninguna de las partes ha presentado la respectiva liquidación del crédito, concentrándose fundamentalmente en gestionar lo pertinente a la materialización de las medidas cautelares, encontrándose a la fecha pendiente de resolver lo concerniente a la liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., refiere:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

*pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a las partes para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

#### **RESUELVE:**

REQUERIR a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

#### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/06/2019

---

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, con comunicaciones remitidas por el Banco de Bogotá, en respuesta a oficios librados por este Despacho en cumplimiento de auto que precede (fls. 185 a 188). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 501

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ informa que la cuenta número 6-566-326-683, sobre la cual fue decretada por auto N° 690 del 13 de septiembre de 2018 medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en ella a nombre de la ejecutada (fls. 168 a 171 cuaderno de medidas), tiene el carácter de inembargable; lo cual soporta en una certificación anexa expedida por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, en la que se da cuenta que tales recursos provienen del Sistema General de Seguridad Social, y están destinados a la atención de la población del Municipio de Zarzal y sus alrededores (fls. 185 a 187 vto.). Dentro de dicha constancia se destaca la enunciación particular que se hace acerca de abstenerse de aplicar medidas cautelares sobre los dineros consignados en las cuentas 656326683, 656425683, 656427499, 656437365 y 656438215.

No obstante, en oficio más reciente la misma entidad bancaria informa que el número de cuenta 6566326683 sobre el cual fuera decretado el embargo, presenta una inconsistencia o no existe, pues verificada la base de datos de la que disponen, no lograron encontrar información alguna.

Al respecto, es menester señalar en primer lugar, que la sola afirmación a través de una constancia expedida por la gerencia de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, no tiene la virtualidad de ubicar como inembargables todos los dineros depositados en las cuentas bancarias, pues tal calidad solo la da el origen de los recursos allí consignados. En otras palabras, el que la entidad hospitalaria accionada, quien funge como ejecutada en el presente asunto, aporte una constancia expedida en la que se certifique la inembargabilidad de las mencionadas cuentas,

es una prueba que por provenir de parte interesada, no resulta plena y bien puede ser controvertida por el interesado.

En segundo lugar, en relación con la presunta inconsistencia en el número de cuenta sobre el que se solicita aplicar la medida de embargo y retención de dineros, se requerirá pronunciamiento de la parte ejecutante, dado que fue esta quien suministró al Despacho esa información (fl. 167 cuaderno de medidas).

Por lo tanto, como desde la providencia en que se decretaron las medidas cautelares en este proceso se le advirtió a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para su materialización, corren por su cuenta y se realizarían a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho; emerge procedente ponerle en conocimiento, lo informado por la entidad bancaria en referencia, a fin de que se pronuncie al respecto y lleve a cabo la actuación que sea del caso, e incluso de llegar a considerar que los dineros consignados en las citadas cuentas no son inembargables como lo certifica la ejecutada, demuestre lo contrario y, sólo entonces, luego de dar ese espacio de contradicción, el Juzgado, con base en los elementos de juicio puestos en su conocimiento, pueda tomar una correcta decisión sobre la suerte de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.410**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00040-00
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	<b>FABIO CASTRO RUIZ</b>
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de junio de dos diecinueve (2019).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia territorial por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca, según providencia del 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup> y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

El señor FABIO CASTRO RUIZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando se inapliquen por inconstitucionales el parágrafo del artículo 15 y parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, así mismo, que se declare la nulidad del **Oficio No. E-00003-201814916-CASUR Id 345552 del 30 de julio de 2018** mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> FI. 62 fte. vto..

3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al profesional del derecho Jhon Mario Izquierdo Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.776.637 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 105.740 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.094</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión o no. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de junio de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.504**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00010-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE **MARIA EUGENIA MONTOYA RIVERA**  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión este medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

**A.-** Se pretende la nulidad del oficio No.1199212 de 10/07/2018 firmado por la doctora Luz Janeth Carrillo, Coordinadora Prestaciones Sociales, pero revisados los anexos con ese número y en esa fecha fue que se radicó el derecho de petición -solicitud de reconocimiento pensión de sobrevivencia- (fl. 30 a 46). También se observa que a esa petición se le dio **respuesta a través de la comunicación 1.210.30-66.10-423254 del 08 de agosto de 2018** suscrita por la mencionada Coordinadora (fl. 47), razón por la cual este aspecto debe ser aclarado.

Al respecto, el artículo 162 del CPACA señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- ...

En igual sentido el artículo 163 ibídem indica:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. ...”

**B.-** Teniendo en cuenta lo anterior, debe corregirse el poder incluyéndose los dos actos administrativos que realmente se demandan, pues como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., “... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...”.

**C.-** En el capítulo denominado Cuantía Razonada indica que “Solo para el cumplimiento de la norma procesal, y sin que ello signifique limitación alguna a las pretensiones económicas de la demanda, manifiesto que la cuantía de esta Demanda en por la suma de Ciento Veintidós millones Cuatrocientos treinta y tres mil, Ochocientos veintidós pesos mcte (\$122.433.822,0) contados desde el día diez (10) de Junio de 2015, de presentación de la

solicitud de reconocimiento de la Pensión, sin incluir las mesadas trece (13 8 14. Sueldo que debe ser indexado. Sin que este valor signifique limitación a las pretensiones económicas.”

El despacho encuentra que la cuantía no fue estimada conforme lo indican las normas al respecto, toda vez que al pretenderse en reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo determina el último inciso del artículo 157 del CPACA:

“Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. ...

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Precisamente la parte demandante, no se detiene a hacer una estimación razonada, sólo se limita a indicar que la cuantía es de \$122.433.822 contados desde el 10 de junio de 2015 fecha de la solicitud de reconocimiento de la pensión, sin esclarecer aritméticamente de donde proviene dicha cifra y por más tiempo del indicado por la norma. Es por ello, que para efectos de razonar la cuantía deberá tomar en cuenta los valores reclamados y ocurridos, según la demanda, frente a los tres años anteriores a la presentación de la misma, por tratarse de prestaciones periódicas de término indefinido.

De acuerdo con lo anterior, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada, para efectos de definir la instancia competente para tramitar esta demanda, en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Una vez establecida la cuantía en debida forma, se dispondrá la instancia competente conforme los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar la corrección requerida conforme lo antes expuesto, aportando las copias necesarias con el medio magnético para los traslados. Cumplido lo anterior se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados y aporte las copias respectivas con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 094</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/06/2019</p> <p style="text-align: center;">_____ NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de junio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.503**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00372-00
DEMANDANTE	<b>JOSE ARNOBIO MEJIA RIOS</b>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial anterior<sup>2</sup> (fls. 97-98), el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda, solicitando no se produzca condena en costas.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>3</sup>, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso.

En torno a resolver la petición presentada, inicialmente resulta necesario examinar quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 315 del C.G.P.:

**“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (subraya fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Fls. 97-98

<sup>3</sup> Artículo 178 CPACA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, una vez revisado el poder otorgado por el demandante<sup>4</sup>, el despacho advierte que el mandatario judicial no cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual no es posible acceder a su petición.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.094</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

---

<sup>4</sup> Fl. 1

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares tramitadas dentro de este proceso ejecutivo, advirtiéndose que la parte ejecutante insiste en la efectividad de la medida de embargo sobre las cuentas de la ejecutada, destacando que la obligación insatisfecha es de naturaleza laboral por cuanto corresponde al no pago de intereses de mora sobre una pensión reliquidada por orden judicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 412

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00814-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
EJECUTANTE: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que: **i)** por auto N° 117 del 26 de febrero de 2019 se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros sobre varias cuentas bancarias de la ejecutada, para lo cual se ordenó librar los oficios correspondientes a las entidades financieras (fls. 1 a 3 cuaderno de medidas), surtiéndose efectivamente su entrega a los destinatarios, según se desprende de lo que obra en el plenario. Y posteriormente, **ii)** ante la respuesta suministrada por las instituciones bancarias (fls. 9 a 18 vto. cuaderno de medidas), el Despacho a través de providencia N° 442 del 21 de mayo de 2019, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha información, a fin de que aquella impulsara el proceso, y manifestara lo pertinente al respecto, e incluso de llegar a considerar que los dineros consignados en las citadas cuentas no son inembargables como lo certifica la ejecutada, demostrara lo contrario (fls. 19 y vto. cuaderno de medidas).

Llegados a este punto de la actuación, atendiendo lo resuelto en auto anterior, el apoderado judicial del ejecutante allegó memorial, por medio del cual solicita que se reiteren las medidas de embargo y retención de dineros solicitadas; debido a que lo reclamado por la vía ejecutiva, corresponde a un evento de excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, por tratarse de un crédito laboral, en los términos considerados por la jurisprudencia constitucional (fls. 21 y 22 cuaderno de medidas).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta el panorama planteado, en cuanto a la información suministrada por las entidades financieras en comento, emerge necesario hacer las siguientes precisiones:

- Las certificaciones aportadas al expediente sobre la naturaleza de inembargabilidad de

los recursos depositados en las cuentas de COLPENSIONES, incorporan una relación de las mismas indicando a qué rubro corresponden los dineros depositados en ellas; información de la cual se desprende que las afectadas por la medida de embargo y retención a solicitud de la parte ejecutante, tienen las siguientes denominaciones (fls. 12 y vto., 14, 16 y vto.):

Banco Davivienda: Cuenta Ahorros      005 – 900686244 LIQUIDEZ FONDO VEJEZ.

Bancolombia: Cuentas Ahorros      652832095 – 92  
652832068 – 10      OTROS CONCEPTOS.  
65283209592

Banco BBVA: Cuenta Ahorros      30981582 – 4      LIQUIDEZ FONDO VEJEZ.

- Por su parte el Banco de Occidente, respecto del cual se ofició para que aplicara la medida de embargo sobre las cuentas número 219 – 04355 – 1, 219 – 82042 – 0 y 073 – 04404 – 2, se limitó a informar la imposibilidad acoger la orden debido a que los recursos depositados en las mismas son inembargables, sin proporcionar más detalles al respecto (fl. 9).

Ahora bien, identificado que de las cuentas afectadas con las medidas cautelares devengadas, solo dos de ellas son reportadas como depositarias de recursos destinados al fondo de vejez que administra COLPENSIONES, lo que haría en principio predicable su naturaleza de inembargables; debe señalarse que como bien lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, el carácter inembargable que se predica de los recursos públicos no es absoluto y por tanto, admite excepciones, siendo viable disponer su afectación justificada en eventos como el que nos ocupa, en tanto se propende por el pago de una sentencia condenatoria, que fue cumplido de manera parcial quedando insatisfecho el reconocimiento de los intereses de mora, como lo ha reseñado el Máximo Tribunal al disponer en sentencia C- 543 de 2013, lo siguiente:

*“3.1.1.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades*

esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>5</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>7</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>8</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>9</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>10</sup>, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Bajo estas condiciones, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, se ve flexibilizada por las excepciones que establezca el legislador, pero además por las precisas salvedades desarrolladas por la H. Corte Constitucional, orientadas a hacer efectivos derechos y principios de orden fundamental, respecto de los cuales la aplicación

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> C-546 de 1992

<sup>7</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>8</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>9</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

absoluta de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios.

Decantada la factibilidad de embargar excepcionalmente, los recursos que por pertenecer al Presupuesto General de la Nación, por regla general no serían susceptibles a tal medida, corresponde a este Operador Judicial definir que en este caso sí resulta procedente tal afectación porque emerge como garantía del pago de una sentencia judicial que condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

No obstante, atendiendo a lo informado por los bancos, y haciendo uso de la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario (...)”*, contrastado el monto de la obligación por el cual se libró el mandamiento de pago, se ordenará reiterar la medida de embargo decretada por auto N° 117 del 26 de febrero de 2019, pero concretamente frente a las cuentas de ahorro números 652832095 – 92, 652832068 – 10 y 65283209592 de BANCOLOMBIA, que son las que solicitó la parte ejecutante fueran afectadas (fl. 130 cuaderno ppal.) y, no fueron reportadas por esa entidad bajo denominaciones que directamente impliquen recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima medio con prestación definida que administra COLPENSIONES.

Así mismo, se dispondrá que por la Secretaría de este Juzgado se oficie al BANCO DE OCCIDENTE solicitándole que certifique la naturaleza de los recursos depositados en la cuentas números 219 – 04355 – 1, 219 – 82042 – 0 y 073 – 04404 – 2 a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT: 900.336.004 – 7.

Con todo, en los términos que se explican en la parte resolutive de este proveído, en caso de que los recursos que aquí se ordenan embargar no cubran el límite de la medida decretada, este Despacho se reserva la posibilidad de extenderla posteriormente a las demás cuentas solicitadas por el ejecutante, destacando su procedencia frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. corte Constitucional en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REITERAR la medida de embargo ordenada en auto 117 del 26 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

- Al banco BANCOLOMBIA, se le libraré oficio reiterando la orden de embargo, adjuntando copia de la primera comunicación enviada por este Juzgado (fls. 7 y vto. cuaderno de medidas), en la que se le informé sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la demandada, la cual deberá aplicar sobre los que se

encuentren a la fecha depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro identificadas con los números 652832095 – 92, 652832068 – 10 y 65283209592 a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, productos financieros con denominación no específica, según lo informado por la misma entidad bancaria.

Se deberá advertir a la entidad financiera aquí mencionada que la medida de embargo está limitada en cuantía de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.754.675.00), e informar nuevamente las partes y sus números de identificación.

Igualmente, en los oficios que se libren se deberán reiterar las advertencias establecidas en el inciso segundo del numeral segundo y en el numeral tercero del auto N° 117 del 26 de febrero de 2019 (fls. 1 a 3 vto.).

**SEGUNDO:** LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE solicitándole que certifique la naturaleza de los recursos depositados en la cuentas números 219 – 04355 – 1, 219 – 82042 – 0 y 073 – 04404 – 2 a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT: 900.336.004 – 7.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

**CUARTO:** Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 94</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/06/2019</p>
<p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso pendiente de pronunciamiento respecto al Oficio N° 580 proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal en Oralidad de Medellín (Antioquia) (fl. 117). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 502

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00427-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: VIVIANA HERRERA AGUDELO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, advertido que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal en Oralidad de Medellín (Antioquia) ha decretado el embargo de “*los remanentes o bienes que le puedan quedar o corresponder a la demandada, VIVIANA HERRERA AGUDELO*”, quien funge como parte actora dentro del presente asunto; procede tener en cuenta lo relacionado con dicho trámite a la luz de los previsivos del Código General del Proceso, así:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 593 de la citada normativa, prevé en cuanto a la forma en la que deben llevarse a cabo los embargos que, “*el de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial*”.

Visto lo anterior, dada su pertinencia el Despacho tendrá en cuenta, con los efectos que la ley le defiera, el aludido embargo, para lo cual la Secretaría deberá efectuar la anotación correspondiente y notificar al Juzgado de origen, con la precisión de que la medida cautelar allí decretada, será considerada al momento de dictar sentencia porque sólo en dicho acto procesal estaría llamada a surtir efectos, momento en el cual además se requerirá a dicha autoridad judicial para que informe la cuantía a la que asciende el embargo decretado en el proceso ejecutivo singular seguido bajo el radicado 050014003017 2019 – 00550 00.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- Con los efectos jurídicos que la ley le otorgue, TÉNGASE en cuenta el oficio No. 580 del 28 de mayo de 2019, emanado del Juzgado Diecisiete Civil Municipal en Oralidad de

Medellín (Antioquia), el cual obra a folio 117; por Secretaría llévase a cabo su respectiva anotación y comuníquese a dicho Juzgado esta decisión, con la advertencia de que si bien la medida cautelar será tenida en cuenta en esta etapa procesal, lo cierto es que la misma sólo podrá llegar a surtir efectos legales hasta tanto se profiera la respectiva sentencia, momento en el cual se le requerirá para que informe lo pertinente en relación con la limitación del monto embargado.

2.- Por Secretaría LÍBRESE el oficio correspondiente comunicando lo resuelto en esta providencia al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---